

"Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)"

Artículo 134. Sujetos pasivos, liquidación y pago: Se determinan a continuación, según el hecho generador de que se trate:

- **Contratos y convenios:** Es sujeto pasivo el contratista y la entidad sin ánimo de lucro, quienes deben liquidar y pagar el importe de las estampillas causadas, en la Secretaría de Hacienda o en las entidades con las que el Departamento tenga convenio de recaudo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del contrato o del convenio, a la fecha de emisión de orden de servicio o de compra u otra forma de contratación, cuando estos son de cuantía determinada; o bien, previo a la presentación de la factura si está obligado a facturar o previo al pago, al abono en cuenta, desembolso o transferencia de recurso, en el caso de contratos de cuantía no determinada pero determinable.

Quando el contrato corresponda a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, el patrimonio autónomo o asimilado que acuerden las partes deberá retener sobre cada pago que realice al contratista, el importe de las estampillas previamente liquidadas ante la Secretaría de Hacienda Departamental y pagar en la entidad con la que el Departamento tenga convenio de recaudo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la causación del tributo.

Parágrafo: El Secretario de Hacienda mediante acto motivado podrá establecer las entidades de derecho público o personas jurídicas que por sus funciones intervengan en la ejecución del hecho gravado para que de manera directa liquiden y retengan las estampillas y las consignen en las cuentas que determine la Secretaría, dentro de los quince (15) días siguientes al mes en que se efectuó la retención y según procedimiento que para tal efecto defina; de igual manera, puede retirar tal calidad a quienes incumplan las disposiciones del presente Estatuto.

e) Otros actos, documentos u operaciones: Es sujeto pasivo el interesado que solicite la expedición del documento o la realización de actos u operaciones a que se refiere el artículo 132, literal e) del presente Estatuto Tributario, quien debe pagar el importe de las estampillas que se causen, en la Secretaría de Hacienda Departamental o en la entidad con la que tenga convenio de recaudo, previo a la expedición del documento o a la realización del acto u operación gravados.

ORDENANZA N° 000331

"Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)"

Parágrafo. El Secretario de Hacienda mediante acto motivado podrá establecer las entidades de derecho público o privado que por sus funciones intervengan en actos u operaciones gravados, para que de manera directa liquiden y retengan las estampillas y las consignen en las cuentas que determine la Secretaría, dentro de los quince (15) días siguientes al mes en que se efectuó la retención y según procedimiento que para tal efecto defina. De igual manera, podrá retirar la calidad de agente de retención cuando acontezcan hechos que pongan en riesgo el buen recaudo de las estampillas.

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 135 del Estatuto Tributario Departamental, así:

Artículo 135. Base gravable y tarifa de la estampilla ciudadela universitaria.

Si el hecho generador es el contrato o convenio, la base gravable de la estampilla está constituida por el valor total del contrato, el valor total del convenio y de las adiciones a éstos, a la cual se le aplica la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%).

En los contratos con valor no determinado pero determinable, la tarifa de la estampilla del uno punto cinco por ciento (1.5%) se aplica sobre el valor total de cada factura que esté obligado el contratista a presentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar; o, sobre el valor total de cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe al contratista.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, la base gravable la constituye los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, siempre y cuando esté identificado el combustible en el contrato, sobre la que se aplica la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%).

En los contratos que correspondan a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) se aplica sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

ARTÍCULO 5º. Modifíquese el artículo 136 del Estatuto Tributario Departamental, así:

ORDENANZA N° **000331**

"Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)"

Artículo 136. Bases gravables y tarifas de las estampillas pro desarrollo, pro electrificación rural y pro cultura:

Si el hecho generador es el contrato o convenio, la base gravable de las estampillas esté constituida por el valor total del contrato, el valor total del convenio y de las adiciones a éstos, sobre la cual se liquidarán las siguientes tarifas:

- Del uno por ciento (1%), en aquellos casos en que la cuantía sea igual o inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la causación.
- Del uno punto cinco por ciento (1.5%), en aquellos casos en que la cuantía sea superior al rango anterior pero igual o inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la causación.
- Del dos por ciento (2%), en aquellos casos en que la cuantía sea superior al rango anterior al momento de la causación.

En los contratos con valor no determinado pero determinable, las tarifas antes señaladas se aplicarán sobre el valor total de cada factura que esté obligado el contratista a presentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar, o, sobre el valor total de cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe al contratista.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, la base gravable la constituye los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, siempre y cuando esté identificado el combustible en el contrato, sobre la que se aplican las tarifas señaladas en este artículo.

En los contratos que correspondan a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, las tarifas en este artículo señaladas se aplican sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 136-1 del Estatuto Tributario Departamental, así:

5. El contrato o convenio, el cual constituye la base gravable de las estampillas pro desarrollo, pro electrificación rural y pro cultura.

ORDENANZA N°

000331

"Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)"

Artículo 136-1. Base gravable y tarifa de la Estampilla Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico - ITSA – La base gravable de la Estampilla está constituida por el valor total del contrato, el valor total del convenio y las adiciones a éstos, sobre los cuales se aplica la tarifa del cero punto tres por ciento (0.3%).

En los contratos con valor no determinado pero determinable, la tarifa del cero punto tres por ciento (0.3%) se aplica sobre el valor total de cada factura que esté obligado el contratista a presentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar, o, sobre el valor total de cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe al contratista.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, la base gravable la constituye los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, siempre y cuando esté identificado el combustible en el contrato, sobre la que se aplica la tarifa del cero punto tres por ciento 0.3%.

En los contratos que correspondan a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, la tarifa del cero punto tres por ciento (0.3%) se aplica sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

ARTICULO 7º. Modifíquese el artículo 137 del Estatuto Tributario Departamental, así:

Artículo 137.* Base gravable y tarifa de la estampilla pro hospital universitario CARI ESE. Cuando el hecho generador es la tornaguía, la tarifa es de veintinueve mil setecientos ochenta y nueve pesos ml (\$29.789) sobre cada tornaguía.

Si el hecho generador es el contrato o convenio, la base gravable de la estampilla está constituida por el valor total del contrato, el valor total del convenio y de las adiciones a éstos, sobre la cual se liquidarán las siguientes tarifas:

ORDENANZA N° 000331

"Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)"

- Del uno por ciento (1%), en aquellos casos en que la cuantía sea igual o inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la causación.
- Del uno punto cinco por ciento (1.5%), en aquellos casos en que la cuantía sea superior al rango anterior pero igual o inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la causación.
- Del dos por ciento (2%), en aquellos casos en que la cuantía sea superior al rango anterior al momento de la causación".

En los contratos con valor no determinado pero determinable, las tarifas aquí señaladas se aplicarán sobre el valor total de cada factura que esté obligado el contratista a presentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar, o, sobre el valor total de cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso, que se efectúe al contratista.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, la base gravable la constituye los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, siempre y cuando esté identificado el combustible en el contrato, sobre la que se aplicarán las tarifas que señala el presente artículo.

En los contratos que correspondan a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, las tarifas del presente artículo se aplican sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

Parágrafo. El valor absoluto correspondiente al hecho generador tornaguías, se incrementará en el IPC determinado por el DANE, para lo cual el Gobernador expedirá un acto administrativo al vencimiento de cada año.

ARTICULO 8º. Modifíquese el artículo 138 del Estatuto Tributario Departamental, así:

Artículo 138. Base gravable y tarifa de la estampilla Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Departamento del Atlántico. Cuando el hecho generador sea el paz y salvo del impuesto predial municipal, la base gravable está constituida por el valor del avalúo

ORDENANZA N° 000331

"Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)."

registrado en dicho documento, correspondiente al inmueble objeto del acto u operación de transferencia o adquisición del dominio. La tarifa aplicable es del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre la base gravable.

Si el hecho generador es el contrato o convenio, la base gravable está constituida por el valor total del contrato o valor total del convenio, sobre la cual se liquidará la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%).

En los contratos con valor no determinado pero determinable, la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) se aplicará sobre el valor total de cada factura que esté obligado el contratista a presentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar; o, sobre el valor total de cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe al contratista.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, la base gravable la constituye los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, siempre y cuando esté identificado el combustible en el contrato, sobre la cual se aplicará la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%).

En los contratos que correspondan a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) se aplica sobre cada pago que se realice al contratista.

ARTICULO 9º. Modifíquese el numeral 1) del artículo 146 del Estatuto Tributario Departamental, así:

Artículo 146. Excepciones. El régimen de excepciones en el Departamento del Atlántico, en lo que corresponde a estampillas e impuesto de registro, es el siguiente:

- Se exceptúan de los impuestos de estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo, Pro Electrificación Rural, Pro Cultura, Para el bienestar del Adulto Mayor, pro Hospital Universitario Cari ESE, Pro

ORDENANZA N° **000331**

"Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)"

Hospitales primer y segundo nivel y Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico –ITSA– los siguientes actos, operaciones y documentos:

- Convenios interadministrativos de colaboración mutua, cofinanciación o transferencia de recursos;
- Contratos de empréstito y operaciones de crédito en general, tal y como las define la Ley 80 de 1993 o la norma que posteriormente regule la materia;
- Contratos de seguro;
- Contratos para adquisición del dominio de bienes inmuebles a cualquier título, enajenación o transferencia a favor de los entes territoriales y entidades de derecho público del nivel departamental, distrital y municipal;
- Contratos que se financien con recursos del Sistema General de Participación en Salud para cubrir atención a régimen subsidiado, acciones en salud pública, población pobre no asegurada y actividades no cubiertas con subsidios a la demanda.
- Contratos que el Departamento, el Distrito o los Municipios, como contratantes, suscriban con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, gas y telefonía, cuyos objetos se refieran a la ejecución de proyectos para el diseño, dotación, construcción, mantenimiento y aquellas actividades para la operación del servicio público, así como el suministro directo del servicio público a la ciudadanía en los términos de ley, con los cuales las entidades territoriales pueden brindar una mejor vida a los usuarios.
- Los actos de las juntas de acción comunal, referentes al reconocimiento, inscripción de dignatarios, reformas estatutarias, certificados de existencia, cambio de nombre de personerías jurídicas, registro de libros y sellos;

ORDENANZA N° 000331

"Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)"

- La expedición de copia de actas y documentos que sean requeridos por servidores públicos con el objeto de ejercer control político.
- Contratos que se suscriban con los cuerpos de bomberos voluntarios reconocidos y los oficiales, para la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates, así como los que tengan por objetivo el fortalecimiento institucional y funcional tendientes a garantizar la eficiente prestación del servicio.
- Contratos que sean para la ejecución de actividades a las que hace referencia la ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 152 del Estatuto Tributario Departamental así

Artículo 152. Base legal. Está dada por la Ordenanza 59 de 1958 modificada por las Ordenanzas 00061 de 1995 y 00017 de 1996, la Ley 418 de 1997, artículo 119 y Ordenanza 000120 de 2011.

ARTÍCULO 11°. Facúltase al Gobernador del Departamento del Atlántico para reestructurar el articulado del Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico y unificar en un solo texto su contenido.

ARTÍCULO 12°. Vigencias y derogatorias. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

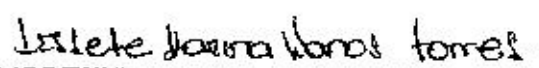
ORDENANZA N°

000331

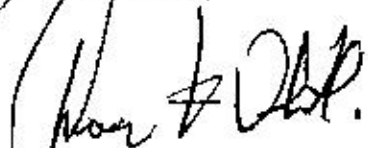
"Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)"



SERGIO ENRIQUE BARRAZA MORA
Presidente



LISSETTE KARINA LLANOS TORRES
Primer Vicepresidente



DAVID R. ASHTON CABRERA
Segundo Vicepresidente



FARID ENRIQUE TABORDA JUNCO
Secretario General

Ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera:

Primer Debate: septiembre 10 de 2016
Segundo Debate: septiembre 14 de 2016
Tercer Debate: septiembre 16 de 2016



FARID ENRIQUE TABORDA JUNCO
Secretario General